



Roj: **SAP M 16537/2013 - ECLI: ES:APM:2013:16537**

Id Cendoj: **28079370272013101031**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **27**

Fecha: **23/09/2013**

Nº de Recurso: **44/2013**

Nº de Resolución: **51/2013**

Procedimiento: **APELACION JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JUSTO RODRIGUEZ CASTRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección nº 27

Rollo : 44 /2013

Órgano Procedencia: JDO.DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N.1 de ALCOBENDAS

Proc. Origen: JUICIO DE FALTAS nº 34 /2013

SENTENCIA

Apelación RJ 44/13

Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Alcobendas

Juicio de Faltas nº 34/13

ILMO. SR. MAGISTRADO

D. JUSTO RODRIGUEZ CASTRO

SENTENCIA Nº 51/13

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En Madrid, a veintitrés de septiembre de 2013

El Ilmo. Sr. D. JUSTO RODRIGUEZ CASTRO, Magistrado de esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Unipersonal en turno de reparto, conforme a lo dispuesto en el artículo 82.2 párrafo 2º de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ha visto en segunda instancia, ante ésta Sección 27ª la presente apelación contra Sentencia dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Alcobendas en el Juicio de Faltas 34/13, conforme al procedimiento establecido en el artículo 976 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal según la nueva redacción dada por la Ley 10/92 del 30 de Abril, habiendo sido partes: El apelante Florinda y apelados el MINISTERIO FISCAL y Luis Manuel .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Alcobendas, en el juicio de faltas antes mencionado, dictó con fecha treinta y uno de julio de 2013, sentencia que contiene los siguientes Hechos Probados:

"UNICO.- Dña. Florinda y D. Luis Manuel no mantienen una buena relación como expareja y en los numerosos contactos que mantienen por mensajes, vía telefónica, mantienen discusiones en relación a sus hijos y bienes comunes."

En el Fallo de la Sentencia se establece:



"Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a D. Luis Manuel , de la falta por la que había sido denunciado en el presente procedimiento, declarando las costas de oficio".

HECHOS PROBADOS

SE ACEPTAN los Hechos Probados de la Sentencia recurrida, los cuales se tienen aquí por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte apelante sustenta como motivo único del recurso, la infracción de Ley contenida en la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida. Entiende que de la prueba practicada se desprenden elementos más que suficientes que demuestran que desde el momento mismo de la separación conyugal de ambos, desde el año 2004, D^a, Florinda es objeto de constantes insultos, vejaciones y amenazas que no se ha atrevido a denunciar hasta este momento porque la situación es insostenible y siente un temor real al enfrentamiento constante entre ambos y que finalmente las amenazas que vierte el acusado se conviertan en realidad, pues incluso ha llegado a agredir a otras personas, por lo que se encuentra asustada. El denunciado y la víctima tienen dos hijos menores, la hija también ha denunciado al padre por las mismas razones. En esta ocasión los hechos que dieron lugar a la denuncia se refieren a unas amenazas que constan en los mensajes por vía telefónica que obran en el expediente, además de otros aportados en el Juicio Oral. D. Luis Manuel amenaza a su ex mujer por haberse llevado a sus hijos al pueblo con denunciarla por unos supuestos hechos delictivos atribuidos a la denunciante, que son inciertos, además de insultarla repetidamente con mensajes de contenido sexual. Entiende, en conclusión que dichas agresiones verbales deben ser constitutivas de la falta prevista en el artículo 620 del Código penal , siendo de aplicación el artículo 57.3 en relación con el artículo 48.2 por lo que solicita se acuerde una medida cautelar de prohibición de aproximación a una distancia de 500 metros, así como de prohibición de comunicación por cualquier medio con la denunciante y sus hijos.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional, con anterioridad a la STC 167/2002 (Pleno) de 18 de septiembre , venía manteniendo que no se vulneraba el derecho a un proceso con todas las garantías como consecuencia de la eventual falta de inmediación en la valoración de la prueba por el órgano "ad quem" si en la apelación no se practicaron nuevas pruebas, caso en que hubiera sido necesario respetar los principios de inmediación y contradicción en la segunda instancia penal. Esta doctrina fue abandonada por el Tribunal Constitucional en el ejercicio de la prerrogativa contemplada en el artículo 13 de la L.O 2/1979 , a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre , en acomodo al criterio del TEDH, y son numerosas las resoluciones que han perfilado la cuestión; así y en parecidos términos se expresan las SSTC 200/2002, de 28 de octubre , 50/2004, de 30 de marzo , 360/2006, de 18 de diciembre , 372009, de 12 de enero y 21/2009, de 26 de enero , siendo doctrina esencial la de que el Tribunal de apelación no puede revisar ni corregir la valoración de las pruebas practicadas en la instancia obviando los principios de inmediación y contradicción, pues las reglas del proceso justo exigen el examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción considerada punible, y una nueva audiencia en presencia del mismo y los demás interesados, siendo absolutamente necesario, si se pretende la revocación en segunda instancia de una sentencia penal absolutoria, sustituyéndola por otra condenatoria, que la nueva valoración de los medios de prueba se efectúe en un examen directo y personal de los acusados y testigos, en un debate público que posibilite la contradicción. El Tribunal Supremo en relación a la posibilidad de revisar la prueba practicada con el auxilio que ofrecen las nuevas tecnologías, concluyó en que "no le corresponde realizar una nueva valoración del conjunto de la prueba que fue practicada ante otro Tribunal, pues aunque la reproducción del juicio celebrado sea posible mediante el visionado de su grabación, los límites inherentes a esa forma de proceder solo dan lugar a una inmediación de segundo grado, puesto que el Tribunal de casación únicamente puede ver, en realidad, la prueba practicada ante el Tribunal de instancia, pero ni la presencia directamente ni puede intervenir en ella" (STS 8-10-2010). Dicha corriente doctrinal establecida por el Tribunal Constitucional ha venido a culminar, en el ámbito europeo, con las condenas a España por el TEDH en los casos "Almenara Alvarez contra España" (25 de octubre de 2011), " Lacadena Calero contra España" (22 de noviembre de 2011) y "Valbuena Redondo contra España" (13 de diciembre de 2011), en supuestos en que se había alterado la inicial absolución en la instancia, condenando al acusado en la alzada, argumentando que no cabe tal posibilidad si no ha sido oído en la segunda instancia el reo.

TERCERO.- El principio de presunción de inocencia es no sólo un criterio informador del derecho penal y procesal, sino que tiene un valor normativista" (STUCKENBERG), siendo en realidad una "verdad interina" (VAZQUEZ SOTELO) y no sólo una genuina presunción, es asimismo un "derecho fundamental" denominado como de "seguridad jurídica" (PECES BARBA) de aplicación directa e inmediata que vincula al resto de poderes públicos (artículo 53.1 CE), gozando de una protección especial dimanante de la reserva de ley (artículos 53.1 y 81 CE) desempeñando el rol de elemento básico conforme al cual deben ser interpretadas



todas las normas que componen nuestro ordenamiento (GORRIZ ROYO) siendo, en materia penal, la "clave de bóveda del sistema de garantías", cuyo contenido básico "es una regla de juicio, según la cual nadie puede ser condenado a un castigo a menos que su culpabilidad resulte probada, más allá de toda duda razonable, tras un proceso justo" (VIVES ANTON) y que "despliega su contenido garantista en dos facetas diferentes, como regla de trato del ciudadano y del acusado en un proceso penal y como regla de juicio que impone condiciones a la declaración de culpabilidad" (PEREZ MANZANO). Dicho principio se halla recogido en el artículo 11.1 de la "Declaración Universal de Derechos del Hombre" formulada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y en el artículo 6.2 de la "Convención Europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales" firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950 (ratificada por España el 24 de noviembre de 1977), hallándose reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, vinculante para todos los Jueces y Tribunales por imperativo del artículo 7.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e interpretado según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, implicando, en primer lugar, un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente (y nunca a la defensa) probar los hechos constitutivos de la pretensión penal (SSTC 31/1981, 124/1983 y 17/1984), y, en segundo lugar, dicha actividad probatoria ha de ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo, de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado (SSTC 150/1989, 134/1991 y 76/1993); finalmente, tal actividad probatoria ha de sustentarse en auténticos actos de prueba obtenidos con estricto respeto a los derechos fundamentales (SSTC 114/1984, 50/1986 y 150/1987), y practicados en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, intermediación y publicidad (SSTC 31/1981, 217/1989 y 117/1991), interpretación, que se halla en armonía con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que resulta de aplicación directa en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de lo normado en el artículo 10.2 de la Constitución, precisándose por la jurisprudencia que "las sentencias absolutorias parten de afirmar la prevalencia de la presunción de inocencia sobre el valor incriminatorio de las pruebas de cargo que las acusaciones hayan aportado en el juicio oral. El acusado se sitúa inicialmente en una posición en la que se afirma su inocencia, y para dictar una sentencia condenatoria es preciso demostrar la culpabilidad, con arreglo a la ley, más allá de toda duda razonable. Como complemento de la presunción de inocencia, el principio in dubio pro reo, impide que el Tribunal, al valorar las pruebas, resuelva las dudas, cuando realmente pueda tenerlas, eligiendo el supuesto más perjudicial para el acusado. El sistema penal propio de un Estado democrático de Derecho, basado en principios que reconocen derechos individuales, y entre ellos el derecho a la presunción de inocencia, no puede asumir la condena de inocentes, aun cuando ello sea a costa de confirmar en ocasiones la absolución de algunos que pudieran ser culpables" (STS 11-10-2006).

CUARTO.- Según subraya la doctrina (STREE) y la jurisprudencia alemana (BGH 25,365), si el juez, a la luz de su experiencia, cree que está ante una duda que no debe ser descartada y que no es la duda habitual, si tiene entidad suficiente, debe aplicar el "in dubio pro reo". En el sistema jurídico español, a diferencia de otros sistemas del Derecho comparado, este principio no aparece recogido expresamente ni en el Código Penal, ni en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si bien como dice la doctrina (SANCHEZ-VERA) puede ser deducido mediante un "argumentum e contrario" a extraer del artículo 741 LECrim, así cuando este artículo establece que el juez ha de apreciar "según su conciencia" las pruebas practicadas, hace referencia a un juicio racional del juzgador para condenar, luego, "e contrario", deja de ser racional condenar aún con dudas sobre varias alternativas, pues, lo único racional entonces sería dictar tantas sentencias como alternativas posibles. El "in dubio pro reo" es considerado un derecho fundamental y debe ser inferido de la presunción de inocencia (BACIGALUPO) y de la garantía "nulla poena sine lege"; respecto del primero porque es una regla de carga probatoria: si no hay certeza sobre la existencia del supuesto de hecho previsto legalmente, la inocencia permanece intangible, luego sólo procede la absolución; en relación al segundo la mencionada garantía impone no subsumir en la ley hechos dudosos, pues los mismos no pueden haber sido contemplados por una ley que habrá de ser, en virtud de dicho principio, taxativa; por motivos parecidos se entiende también que el principio del "in dubio pro reo" es un reflejo más de la culpabilidad por el hecho, es decir, la otra cara de la moneda del principio de culpabilidad (LESCH). De todo lo que antecede se deduce que dicho principio no constituye una regla de valoración probatoria, sino que se erige en un parámetro para ser aplicado en su caso, una vez que ha sido valorada la prueba, es, por tanto, una regla de decisión, no de valoración (KÜHNE), indicando al juzgador no cómo debe valorar la prueba sino qué debe hacer cuando ya ha valorado y a pesar de ello no ha alcanzado plenitud más allá de las dudas, no teniendo aplicación para las denominadas "cuestiones de derecho" (GOLLWITZER). Por último también se ha dicho que el principio procesal del "in dubio pro reo", constituye una garantía procesal del modelo gnoseológico del "derecho penal mínimo" (FERRAJOLI). La jurisprudencia señala que "debe distinguirse el <<in dubio pro reo>> de la presunción de inocencia; ésta supone el derecho constitucional subjetivo de carácter público, que ampara al acusado cuando no existe actividad probatoria en su contra y aquél es un criterio interpretativo, tanto de la norma como de la resultancia procesal, a aplicar en la función valorativa..., o lo que es lo mismo, si a pesar de toda actividad probatoria no le es dable al tribunal subsumir los hechos acaecidos en el precepto, se impone



la absolución" (STS 28-6-2006), siendo asimismo reiterada la doctrina jurisprudencial de que dicho principio no puede ser entendido como un derecho del acusado a que los Tribunales duden en ciertas circunstancias, derivándose de ello la consecuencia de que "la ausencia de una duda en la decisión del Tribunal de la causa no puede fundamentar una infracción de ley que habilite un recurso de casación" (STS 21-6-2006), por el contrario "sí puede ser invocado para fundamentar la casación, cuando resulte vulnerado su aspecto normativo, es decir, en la medida en la que esté acreditado que el tribunal ha condenado a pesar de su duda" (STS 28-6-2006).

QUINTO.- El Código Penal en su artículo 620.2º castiga con la pena de diez a veinte días a "los que causen a otro una... vejación injusta de carácter leve", precisándose en su último párrafo que "en los supuestos del número 2º. De este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días", como subraya la doctrina "constituye un supuesto típico de estructura intermedia entre los comportamientos contrarios a la libertad y los contrapuestos al honor, pues, de un lado, se exige la contrariedad de la voluntad de quien es sometido a vejación injusta, y, de otra parte, requiere la índole deshonrosa de la práctica ejecutiva aplicada al sometido a la acción vejatoria" (POLAINO NAVARRETE), en definitiva, la vejación es una infracción sustancialmente lesiva a la dignidad personal, que exige el dolo para la realización del tipo del injusto, pero que no precisa la concurrencia de ningún singular elemento subjetivo del injusto. La jurisprudencia parte de la definición que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua proporciona del citado vocablo, la cual "puede ser traída al ámbito penal con una acepción equivalente a maltratar, molestar, menospreciar o humillar a otra persona; en definitiva, vejar es hacer sentirse a una persona humillada, lo cual puede lograrse mediante actos o expresiones que tengan suficiente potencial ofensivo, para agraviar a su destinatario, susceptibles de ser calificados como injustos" (SAP León 2ª 29-7-2005), asimismo subraya que "la falta de vejación injusta, al igual que su antecedente (art. 585.4 del Código Penal de 1973), constituye un tipo penal residual, de modo que aunque en su ámbito comprenda las amenazas, las coacciones, e incluso las injurias livianas del mismo precepto, y hasta la falta de los malos tratos del art. 617.2, su aplicación por el principio de especialidad (art. 8.1 CP), según el cual la ley especial deroga a la general, aplicándose con preferencia aquél sobre éste, debe quedar reducido a las conductas consistentes en maltratar, molestar, perseguir a otro perjudicándole o hacerle padecer, como define la acción de vejar el diccionario de la Real Academia de la Lengua, siempre que tengan un carácter leve y no integren otras figuras de faltas" (SAP Madrid, 4ª 23-2-2000).

SEXTO.- Entrando ya a conocer del único motivo del recurso de la parte apelante, y como punto de partida, debe recordarse que la valoración de la prueba es siempre contextual, esto es referida a un determinado conjunto de elementos de juicio (MENDONCA) y que dicha valoración es libre en el sentido de que no está sujeta a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración, es decir la operación consistente en juzgar el apoyo empírico que un conjunto de elementos de juicio aportan a una hipótesis está sujeta a los criterios generales de la lógica y de la racionalidad (TARUFFO). En esta línea puede distinguirse, por un lado, la "constatación" de los hechos, que presupone su observación, la que es posibilitada por los objetos de prueba (declarantes, documentos, objetos oculares), denominados como "medios de prueba" y, por otro, la "valorización", esto es, su existencia o inexistencia y su relevancia con relación al objetivo de la respectiva etapa del procedimiento (GÖSSEL). Sólo cabe revisar la apreciación hecha por la juzgadora de instancia de la prueba practicada en el acto del juicio oral en la medida en que aquélla no dependa sustancialmente de la percepción directa o intermediación de la que la misma dispuso en exclusividad y, en consecuencia el juicio probatorio sólo será contrastable por vía de recurso en lo que concierne a la estructura del razonamiento judicial explicitado en la motivación de la sentencia. La facultad revisora del Tribunal "ad quem" se ve limitada cuando el material probatorio del juicio de primera instancia se centra primordial o exclusivamente, en las declaraciones del acusado o en las pruebas testificales, supuestos en los que deben distinguirse las zonas opacas, de difícil acceso a la supervisión y control, y las que han de considerarse como zonas francas, que sí son más controlables en la segunda instancia. Las primeras aparecen constituidas por los datos probatorios estrechamente ligados a la intermediación, tales como el lenguaje gestual, la expresividad de las manifestaciones, nerviosismo o azoramiento en las declaraciones, titubeo o contundencia en las respuestas, rectificaciones o linealidad en su exposición, tono de voz y tiempos de silencio, etc. Junto a la anterior hay una zona franca y accesible de las declaraciones integrada por los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, que al resultar ajenos a la estricta percepción sensorial del juzgador "a quo" sí pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos (SAP León 2ª 27-1-1998, SAP Madrid 15ª de 30-12-2002, SAP Barcelona 2ª 5-11-2002). A este respecto se hace necesario examinar con detenimiento, la declaración de la víctima cuando es la única prueba de cargo, tal y como acontece en el presente caso, que siguiendo a la doctrina "exige una cuidada y prudente valoración por el tribunal sentenciador, ponderando su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos que concurren en la causa" (ETXEBERRIA GURIDI), ponderación que como dice la jurisprudencia "debe hacerse por la Sala de instancia, sin limitarse a trasladar, sin más, al hecho probado las declaraciones de la víctima,



sino contrastando su contenido con los elementos probatorios concurrentes para confirmar su verosimilitud y credibilidad, obteniendo una conclusión razonable sobre la realidad de lo acontecido en ejercicio de la valoración en conciencia de la prueba practicada" (STS 25-5-2009); asimismo el Tribunal Constitucional ha advertido que se produce un "grave riesgo" para el derecho constitucional de presunción de inocencia, cuando la única prueba de cargo viene constituida por la declaración de la supuesta víctima del delito, riesgo que se incrementa si la víctima es quien inició el proceso, mediante la correspondiente denuncia o querrela, haciéndose más acentuado si se constituye en única prueba de la acusación al propio acusador (STS 6-4-2001). Para que la declaración de la testigo-víctima pueda ser válida, por sí sola, como prueba de cargo, que permita enervar el principio de la presunción de inocencia, ha de reunir los elementos o argumentos exigidos por la doctrina (IBÁÑEZ SOLAZ) y la jurisprudencia, que se resumen en los siguientes: "1º Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusado/víctima que pongan de relieve su posible móvil espurio de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, que puede enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de su convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes. Y aunque todo denunciante tiene por regla general interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina en forma categórica el valor de sus afirmaciones. 2º Verosimilitud del testimonio que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración puesto que como señala la STS de 12 de julio de 1996 , el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes del hecho. 3º Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Esto significa que la declaración ha de ser: concreta y precisa narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes; y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir, constante en lo sustancial de las diversas declaraciones" (STS 28-12-2006), precisándose por la doctrina y jurisprudencia que en cuanto al primer requisito, los móviles o motivos espurios deben nacer de situaciones ajenas a las que originan los hechos, pues "iría contra la naturaleza de los sentimientos el exigir a cualquier víctima la solidaridad o indiferencia respecto de la persona causante del perjuicio" (STS 24-6-2000), en relación al segundo, consiste en "la constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que avalen lo que no es propiamente un testimonio, sino una declaración de parte, es decir sería la existencia de elementos que den veracidad a la declaración de la víctima, más allá de su propia palabra" (MERLOS CHICHARRO), y en lo que atañe al último, se concreta en "la constancia en la declaración de la víctima a lo largo del proceso penal, donde mantiene de forma reiterada la versión de los hechos en lo que se refiere a los elementos esenciales para formular acusación" (JIMENEZ SEGADO).

SEPTIMO.- Con las limitaciones anteriormente apuntadas, del visionado y audición de la grabación, se observa que el acusado Luis Manuel , si bien reconoció haber mandado a la denunciante varios "WhatsApp", negó haberla insultado diciéndola frases y expresiones tales como "golfa" o "comepollas", que tampoco la ha dichos insultos a través de su hija, que sólo la respondió cuando ella le dijo a él que "no tenía neuronas" y que la ha recriminado porque el compañero de ésta "enseñaba sus genitales en un ordenador que tienen los niños", y si bien es cierto que al acusado se le reconoce "el derecho a no decir verdad o mentir" tanto en la jurisprudencia (SSTC 290/1993, de 4 de octubre ; 129/1996, de 9 de junio , y 153/1997, de 29 de septiembre) como en la doctrina procesal mayoritaria (GOMEZ DEL CASTILLO, ASENCIO MELLADO y VAZQUEZ SOTELO), no lo es menos que la declaración de la testigo/víctima D^a. Florinda , adolece de los elementos anteriormente expresados. Así, respecto del primero de la "ausencia de incredibilidad subjetiva", del propio texto del escrito de denuncia formulada por la misma contra Luis Manuel en la que se alude a que no ha cumplido con el convenio regulador en cuanto a costear gastos y manutención de los hijos comunes, así como de lo manifestado por la denunciante, que reconoció que el motivo de haber puesto la denuncia ese día fue que la llamó su cuñada, diciéndola que se lo había encontrado y la había pegado, se patentizan unas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles espurios, motivados por una situación de confrontación o enfrentamiento con el acusado, que tornan dudosa su credibilidad. Tampoco concurre el segundo de los requisitos, esto es, que su declaración esté "rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso" (IBÁÑEZ SOLAZ) lo que significa "que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima" (SSTS de 5-6-1992 , 11-10-1995, 17-4 y 13-5 1996 y 29-12 1997), no existiendo ningún otro medio de prueba que avale su declaración, pues no colma el mismo la prueba documental consistente en las copias de mensajes, conteniendo fotografías, cuyos contenidos no han sido reconocidos por el acusado, ni se ha practicado sobre los mismos prueba pericial informática que acredite su autenticidad y su envío por aquél. Por último, falta en la declaración de



la víctima el requisito de la "persistencia en la incriminación" (coherencia, concreción, sin ambigüedades, ni contradicciones), y así en la videograbación se observa la insistencia de la juzgadora de instancia en requerir a la denunciante para que concretara y precisara las frases y expresiones vejatorias proferidas hacia ella por el acusado, respondiendo ésta con vaguedades o ambigüedades, afirmando que el denunciado dice contra ella "descalificaciones" o "pequeñas puyas" o "sutilezas", o amenazas tales como "quitarla el coche", llegando a reconocer que no la ha llamado "puta" directamente a la cara, no desprendiéndose de tales generalizaciones suficiente potencial ofensivo, como para agravar o humillar a su destinataria y denunciante, que es lo que constituye la conducta objetiva definida por la falta de vejaciones del artículo 620.2º del Código Penal, por lo que el motivo del recurso ha de claudicar, siendo el fallo absolutorio al que llega la juzgadora "a quo", la única opción coherente y lógica a tenor de lo desarrollado en el plenario, de forma que no habiendo quedado desvirtuado el principio de la presunción de inocencia, ni quedado demostrada la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, estándar probatorio, que incluso se llega a configurar como un "derecho moral inalienable y absoluto" del acusado (DWORKIN), y teniendo en cuenta, asimismo, el principio procesal del "in dubio pro reo", anteriormente examinado, procede, confirmar la sentencia recurrida, con la consiguiente desestimación del recurso interpuesto contra la misma.

OCTAVO.- No se aprecian razones para imponer, por temeridad o mala fe, las costas de esta alzada, que deben declararse de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por cuanto antecede

FALLO

Que DESESTIMO el recurso de APELACION interpuesto por la Letrada D^a. Lena Llanes Ponce, en nombre y representación de D^a. Florinda, contra la Sentencia de fecha 31 de julio de 2013 dictada por el juzgado de Violencia sobre la Mujer nº: 1 de Alcobendas (Madrid) en el Juicio de Faltas nº: 34/2013, la cual CONFIRMO en su integridad.

Declaro de oficio las costas de la apelación.

La presente Sentencia es firme.

Devuélvanse las diligencias originales al Juzgado de procedencia con certificación de la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento, solicitando acuse de recibo y previa su notificación a las partes, con arreglo a las prevenciones contenidas en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes procesales, con indicación de su firmeza.

Así por esta Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-

Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.